

Popayán, 28 de octubre de 2021. Desde casa paso a despacho de la señora juez el presente recurso de apelación para que se Sírvasse proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
POPAYAN – CAUCA –

Auto No. 1138.

Popayán, Cauca, dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Nubia Mosquera Velasco
Causante: José Dolores Velasco
Radicado: 2021-00243

OBJETO DE DECISION:

Procede el despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la abogada FRANCY LORENA PEÑA, en su calidad de apoderada Judicial de los señores JAIME, CARLOS MAURICIO, CECILIA YOLANDA e ITALIA MARGOT PEÑA, en contra del auto interlocutorio No.1.330 del 24 de junio de 2021, dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, dentro del proceso de sucesión referenciado, el cual fue asignado bajo secuencia No.33232 del 5 de agosto del corriente año (fl-332), por haber conocido en segunda instancia anteriormente de la misma actuación.

ANTECEDENTES:

Da cuenta en síntesis el legajo procesal que nos ocupa especialmente con relación al objeto de apelación que, en virtud de los poderes otorgados por los señores JAIME PEÑA (fl252), CARLOS MAURICIO PEÑA(fl- 243), CECILIA YOLANDA PEÑA (fl-252) e IDALIA MARGOTH PEÑA (fl-245), la doctora FRANCY LORENA PEÑA RUIZ, solicitó el reconocimiento de los aludidos poderdantes como hijos y herederos de la extinta SARA PEÑA, quien fuera hija del causante JOSE DOLORES VELASCO, cuyo trámite sucesoral nos ocupa, aportando para el efecto los correspondientes registros civiles de sus aludidos representados, así como el registro civil de nacimiento de la extinta SARA PEÑA, escritura de reconocimiento y cedula de ciudadanía de la misma.

En el proveído objeto de la presente alzada, RESOLVIO:

“ SE DENIEGA el reconocimiento de la señora SARA PEÑA, como legitimaria en el presente juicio de sucesión, como quiera que el juzgado en autos precedentes ya resolvió al respecto, atendiendo que las circunstancias actuales no ameritan un cambio a la posición en ellos y con respecto a la suspensión se encuentra que no reúne los requisitos exigidos de los que trata el artículo 161 del código procesal, máxime que por la naturaleza del proceso se tiene un amplio margen a hacerse parte del mismo, siempre y cuando, se demuestre la idoneidad en la calidad que se invoca.”

EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION:

Dicha determinación que fue objeto de reposición y en subsidio apelación; argumentando que el aludido auto 1330 no guarda relación con el interlocutorio No. 1043 de fecha 20 de mayo de 2021, en donde específicamente con relación a la solicitud de reconocimiento de los señores PEÑA visibles según auto a fls-312-337), destaca que en la documentación soporte para la misma no se acredita el parentesco por consanguinidad de la madre de los señores CARLOS MAURICIO, ITALIA MARGOT, JAIME y CECILIA YOLANDA PEÑA con el causante, por cuanto, si bien, la escritura pública No.209 de 1.928 que se aporta como base de parentesco de la señora SARA PEÑA, esta no es el documento idóneo, en tanto que todos los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, conforme los disponen los arts. 105 y 106 del mismo decreto, ... Como así no se procede, no puede el juzgado dar crédito a la filiación que no se acredita en legal manera.

Que atendiendo lo anterior, se aportó por parte de los herederos de la señora PEÑA el registro civil de nacimiento con lo solicitado por el juez, documento de carácter público que acredita el reconocimiento de la señora SARA PEÑA.

Pone en conocimiento que elevó derecho de petición ante la Notaria Primera del Circulo Notarial de Popayán para que modifique el folio del registro civil de nacimiento de la señora SARA PEÑA, tal como lo indica la escritura No. 209 del 27 de abril de 1928 de la Notaria Segunda de Popayán.

LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA :

Mediante proveído No.1446 del 19 de julio de 2021, el Juzgado cuestionado procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de los señores Peña, clarificando de entrada la interpretación que le dio la recurrente al auto atacado, para luego centrarse en el hecho según el cual, el parentesco de la señora Sara Peña, con el causante José Dolores Velasco, se apuntala en el reconocimiento de hijo extramatrimonial expresado en la escritura No.209 del 27 de abril de 1928, protocolizada ante la Notaria Segunda de Popayán, que para la época esa vía era idónea para establecer lo que entonces se trataba como filiación natural, siguiendo los pasos normativos, vigentes para aquel tiempo artículos 54, 55 y 56 de la Ley 153 de 1887, dejando constancia que para ese despacho, no pasa inadvertido que el ahí declarante o compareciente JOSE DOLORES VELASCO (q.e.p.d), causante en este proceso, declaró que: *“siendo soltero contraje relaciones amorosos con Josefina Peña, hasta ahora mujer soltera y de este vecindario dando resultado de tales relaciones aquella dio a luz dos niñas: Sara e idalia Peña, en el*

mes de noviembre de 1926 la primera y la segunda el 10 de octubre de 1.920, las que fueron bautizadas en la Parroquia de San Agustín, reconociéndoles como sus hijas naturales, enunciando a continuación que emprendería el trámite para la notificación de su expresión”.

Que conforme a lo anterior, si bien, en el registro civil de nacimiento de la señora Sara Peña, aparece como nacida el 4 de octubre de 1.916 y los intervinientes tengan por madre a la referida señora, no es posible, con la información disponible, establecer que se trata de la misma persona que el causante JOSE DOLORES VELASCO reconoció a través de instrumento público, ya que allí se refirió a una entonces menor de edad de nombre Sara, nacida en noviembre de 1926, mientras que la progenitora de los reclamantes, tienen registrado su arribo al mundo en octubre de 1916, siendo incierto que la reconocida por el causante sea la madre de los impugnantes y por consiguiente, resultado dudoso el lazo filial que se pretende acreditar, para tener a los recurrentes como herederos a nombre de la señora Sara Peña, más aun, cuando tampoco se tiene noticias de la defunción de la señora Sara Peña, para admitir a los intervinientes como sus continuadores, argumentos éstos que llevaron al ad-quo a no reponer el auto y conceder el recurso de apelación en efecto diferido de acuerdo con el art. 491 del C.G. P., el que correspondió por reparto a este despacho según secuencia No.33.232 del 1 de agosto de 2021.-

EL PROBLEMA JURIDICO A DECIDIR:

Estudiado los antecedentes del caso, el problema jurídico a dilucidar es determinar, ¿Si el registro civil de nacimiento y la escritura No.209 del 27 de abril de 1928, protocolizada ante la Notaria Segunda de Popayán, es el documento idóneo para acreditar que la señora SARA PEÑA es hija extramatrimonial reconocida por el causante JOSE DOLORES VELASCO y por consiguiente, los herederos de la aludida señora, pueden hacerse parte en esta causa sucesoria como continuadores de la misma?

CONSIDERACIONES:

Para adentrarnos al tema, es pertinente tener claro lo referente a la filiación y sus derechos según clara definición contenida en sentencia C 258 de 2015, donde expresa:

“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

“(..)”

Así mismo cabe hacer remembranza sobre la personalidad jurídica reconocida en el art. 14 de nuestra carta magna, que consagra: *“ Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, surgiendo para el Estado la obligación de brindar los medios y mecanismos necesarios para que el ciudadano pueda ejercer libremente tal personería, sin obstáculos injustificados.”*

Lo dicho implica una serie de atributos que determinan la relación del individuo con la sociedad y el Estado. De allí que, esos atributos son inseparables de la persona humana, pues no se concibe, un ser humano carente de personalidad jurídica.

Claro lo anterior, es preciso decir que la la partida de bautismo o el registro civil de una persona, según sea el caso, es un elemento esencial para determinar el estado civil y hacer valer dicha personalidad jurídica; pues este documento refleja una serie de situaciones al punto que, constitucionalmente se ha establecido que el registro civil es el medio idóneo a través del cual se prueba el estado civil de las personas, y en ese orden, constituye una herramienta esencial para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica. En palabras de la Corte Constitucional: *“la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados”*. T-023 de 2016 (MP María Victoria Calle Correa).

Hoy en día, todo lo relacionado con el registro civil, está regulado por el Decreto 1260 de 1970 *“Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas”*. El artículo 1º define el estado civil de una persona como la *“situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*. Su origen surge de hechos, actos y providencias que lo determinan (artículo 2º).

El Título X del Decreto mencionado consagra las “pruebas del estado civil”, en donde se afirma que el *“estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos”* (artículo 101). De manera que la misma normativa establece una tarifa legal para demostrar el estado civil de una persona. Incluso se consagra que *“ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación (...)”* (artículo 106). Igualmente dispone que *“por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción”*.

También el mismo estatuto en su artículo 105, establece: *“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probaran con copia de correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.”*

Claro lo anterior, se tiene que para los nacidos antes de 1938 es la partida de bautismo idónea para demostrar el estado civil, porque antes de la expedición de la ley 92 de esa data no era obligatorio el registro de dicho documento, como bien quedo decantado en sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 22 de agosto de 2013. M.P. Dr. Hernám Andrade.

Por lo demás es el mismo decreto 1260 de 1970, en su artículo 106, establece : *“Ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.”*

Ahora bien, rememorando la evolución que ha tenido en la historia el Registro civil, no podemos perder de vista que, para la época en que el hoy causante JOSE DOLORES VELASCO, como se asevera reconoció a la señora SARA PEÑA, el

reconocimiento de la paternidad podía realizarse por medio de instrumento público entre vivos, o acto testamentario, según lo deponían la ley 153 de 1887, en los artículos 55 y 56, como bien lo explica el ad quo al resolver el recurso de reposición incoado contra el interlocutorio 1.330 del 24 de junio del año que transcurre; denotándose que, la Ley 153 de 1887, *por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887*, estableció en sus artículos 54 al 56 los medios probatorios para el reconocimiento paternal de quien hubiere nacido por fuera del vínculo matrimonial, señalando:

Artículo 54. Los hijos nacidos fuera de matrimonio, no siendo de dañado ayuntamiento, podrán ser reconocidos por sus padres ó por uno de ellos, y tendrán la calidad legal de hijos naturales respecto del padre ó de la madre que los haya reconocido.

Artículo 55. El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre ó de la madre que reconoce.

Artículo 56. El reconocimiento deberá hacerse por instrumento público entre vivos, o por acto testamentario.

Si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quién hubo el hijo natural”.

Es oportuno traer a colación al presente asunto para una mejor comprensión del tema examinado el auto No 090 del 23 de febrero de 2017, donde la Corte Constitucional en sala plena con ponencia del doctor Antonio José Lizarazo Ocampo, declaró la nulidad de la sentencia T- 401 de 2012, por desconocer la valoración probatoria con relación a las pruebas del estado civil. al considerar:

“(…)”

3.4.4.3 Finalmente, en el marco de la supremacía de la Constitución Política, es de poner de relieve que el Pleno de esta Corte no puede avalar como legítimos argumentos jurídicos en exceso formalistas que tratan de aplicar disposiciones normativas que estaban vigentes en un contexto jurídico-histórico mucho anterior a la Constitución de 1991, sin que dichas normas sean interpretadas bajo los criterios de hermenéutica que impone la Carta Fundamental. Por tanto, las interpretaciones de normas anteriores a la Constitución Política no pueden ignorar el debido proceso en sus aspectos de acceso a la administración de justicia y el reconocimiento de la personalidad jurídica, por el desconocimiento del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal que conlleva a un exceso ritual manifiesto.

Conforme se estudió anteriormente, no es posible desconocer la supremacía de los lineamientos constitucionales y, por ende, admitir la aplicación en exceso formalista de una norma procesal que con sus efectos contradiga el ejercicio de derechos fundamentales, como acaece en el presente caso. La errónea interpretación excesivamente formalista de la normatividad vigente para la época de los hechos que dieron lugar al pronunciamiento T-401 de 2012 omite que para el momento histórico se permitía el reconocimiento de un hijo natural a través de una declaración libre y voluntaria mediante instrumento público o testamento. A la vez, desconoce el valor probatorio de la partida eclesiástica de bautismo y de las copias de los libros de bautismo en las que constan las certificaciones expedidas por los curas párrocos donde estas reposan, así como de la Escritura Pública 478 de 1898, pruebas todas destinadas al reconocimiento del señor Barrios Espitia como hijo natural por parte del señor Ramón Barrios Pérez. Debieron valorarse idónea y adecuadamente no solo las pruebas que obran dentro del expediente de conformidad con los requisitos

exigidos por la normatividad vigente en su momento, sino también bajo los parámetros de la Constitución de 1991, tales como la prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental, la garantía de los derechos fundamentales, y la supremacía de la Constitución. Contrario sensu, no valorar correctamente los aspectos sustanciales y fácticos del expediente en cuestión, generó una violación del debido proceso, y de contera el desconocimiento del lazo filial existente entre Ramón Barrios, Benito Barrios y su descendencia, así como de otros derechos fundamentales, como quedó expuesto.

*En este orden de ideas, no puede pasarse por alto, que la posición adoptada por la Sentencia T-401 de 2012, que corrobora la postura sentada por la Corte Suprema de Justicia, afecta la proscrita diferenciación entre el reconocimiento igualitario de todos los hijos, a la luz de la Constitución Política en razón solamente de su vínculo filial y en condiciones de igualdad de conformidad con el artículo 42 de la Carta. Este proceder inconstitucional es inaceptable para esta Corte, que así lo ha declarado desde sus primeras sentencias. De esta forma, se acatan los lineamientos constitucionales vigentes, por medio de la Sentencia C-105 de 1994, donde se precisó que **“(I)a igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, no termina en ellos: continúa en sus descendientes**, sean éstos, a su vez, legítimos extramatrimoniales o adoptivos. Toda norma que establezca una discriminación basada en el origen familiar, es contraria a la Constitución”. En consecuencia, no se pueden imponer a la accionante cargas probatorias excesivas para demostrar su estado civil, además imposibles de cumplir, porque se incurre en el desconocimiento del derecho a la igualdad, en contravía de postulados constitucionales que no permiten ese trato discriminatorio.*

*Las consideraciones vertidas hasta aquí, son, en criterio de la Sala Plena de la Corte Constitucional, suficientes para concluir necesariamente **que la nulidad solicitada respecto de la Sentencia T-401 de 2012 debe prosperar en cuanto se constata la violación del debido proceso por omisión del análisis sobre aspectos de relevancia constitucional que tenían efectos trascendentales en el sentido de la decisión adoptada**. Esta situación irregular se generó por una indebida valoración normativa y probatoria, la cual fue en exceso formalista y generó simultáneamente una denegación de justicia y, con ello, la violación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en sacrificio de las garantías sustanciales. Por esta razón, para esta Corporación es claro que mediante la Sentencia T-401 de 2012 se incurrió en un **exceso ritual manifiesto y desconocimiento del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal**, al adoptarse una postura puramente formalista que termina haciendo nugatorios los contenidos normativos de los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política.”*

De conformidad con lo anterior y atendiendo que en el caso examinado, de los documentos aportados para acreditar el parentesco por consanguinidad de la señora SARA PEÑA con el causante JOSE DOLORES VELASCO, que legitime a los señores JAIME, CARLOS MAURICIO, CECILIA YOLANDA e ITALIA MARGOTH PEÑA a intervenir en esta causa mortuoria como sucesores de su referida progenitora, se observa que no se allega la prueba idónea, toda vez que teniendo presente se trata de un nacimiento que según el registro civil adosado con dicho fin figura acaeció el 4 de octubre de 1916, por ende la prueba apta para acreditar ese hecho, no es otra que la partida de bautismo y la escritura pública No. 209 del 27 de abril de 1928, documento que igualmente obra en el proceso, pero de cuyo examen desafortunadamente no coincide con la realidad según se presenta, habida cuenta que en el mencionado instrumento público, se recoge la voluntad del señor JOSE DOLORES VELASCO, cuando hace el

reconocimiento de las hijas procreadas fruto de las relaciones sostenidas con la señora JOSEFINA PEÑA; cuando expresa que: “ siendo soltero contraí relaciones amorosas con JOSEFINA PEÑA, hasta ahora mujer soltera y de este vecindario dando resultado de tales relaciones aquella dio a luz dos niñas: Sara e Italia Peña, en el mes de noviembre de 1.926 la primera y la segunda el 10 de octubre de 1920, las que fueron bautizadas en la parroquia de San Agustín ”.

Denotándose de lo anterior, que en la mentada escritura, no precisa el reconocedor la fecha de nacimiento de Sara, entendiéndose por tal la primera, según orden del reconocimiento, nació en el mes de noviembre de 1926 y si bien no se avizora en el proceso la fe de bautismo de la misma, si se allego el registro civil de nacimiento, inscrito en la Notaria Primera de Popayán asentado con fundamento en acta parroquial, donde se indica nació el 4 de octubre de 2016, o sea con más de 10 años de diferencia; por ende, si bien se señala en dicho registro que aquella es hija de JOSEFINA PEÑA RODRIGUEZ, no es posible identificar con certeza que sea la misma persona a la que se refiere en la escritura pública y menos para tener por establecido su estado civil por ese medio.

Ahora bien, no hay que perder de vista que ese reconocimiento realizado por instrumento público, es prueba del estado civil, pero debidamente aclarado, por los medios legales, en primer lugar se debe desentrañar la verdadera fecha de nacimiento que se indica obra en el acta parroquial y si es la correcta, aclarar la escritura pública; o adelantar las diligencias pertinentes para demostrar el verdadero estado civil de la señora SARA PEÑA, para que sus causahabientes intervengan en el proceso que nos ocupa; aunado al hecho que según se relievra en la providencia objeto de censura, ni siquiera se allego el registro civil de defunción de la mencionada causante para determinar la forma como deben intervenir en el evento que se esclarezca su estado civil.

Corolario de lo dicho, la exigencia probatoria que hizo el ad-quo se ajusta a los preceptos legales y bajo ese entendido resulta bien denegado el recurso.

Claro lo anterior y vista la alzada desde la órbita de acreditación de los recurrentes frente a la calidad de herederos, tenemos que estamos frente a una falta de legitimación en causa para dar paso a sus pretensiones, por lo que no viene a duda que en casos como el presente, es necesario la demostración de dicho presupuesto procesal, toda vez que no se ha acreditado el fallecimiento de la señora SARA PEÑA, para señalar según sea el caso que se intervendrá bajo la figura de transmisión o representación, pues para ello se requiere que la heredera directa del causante haya fallecido, situaciones que según el acervo probatorio examinado no se halla acreditado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.-CONFIRMAR la decisión adoptada por el señor Juez Primero Civil Municipal de Popayán, mediante auto No.1330 del 4 de Junio de 2021, dentro del proceso de sucesión del causante JOSE DOLORES VELASCO, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- NOTIFIQUESE el presente proveído en la forma prevista por el Decreto Legislativo 806 de 2020, efectuándose el registro en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y en el archivo electrónico de este despacho.

Tercero.- En su oportunidad, REMITASE la anterior decisión, junto con el proceso digital de segunda instancia al Juez de conocimiento para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
Vzm.

Firmado Por:

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc3f7585773ee2849cf7c4fd2bd407b06fb59bdc073073aa22d64e859e3d7595

Documento generado en 02/11/2021 05:06:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**